



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001333300620180016600
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	ÁNGEL ALFONSO MOLINA MOLINA
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG y Departamento del Atlántico- Secretaría de Educación
<b>Juez (a)</b>	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

**CONSIDERACIONES**

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que i) mediante auto de 23 de abril de 2018, se admitió la demanda; ii) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; iii) que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 09:45 am, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para la cual se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que su comparecencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

**TERCERO: PREVÉNGASE** a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las

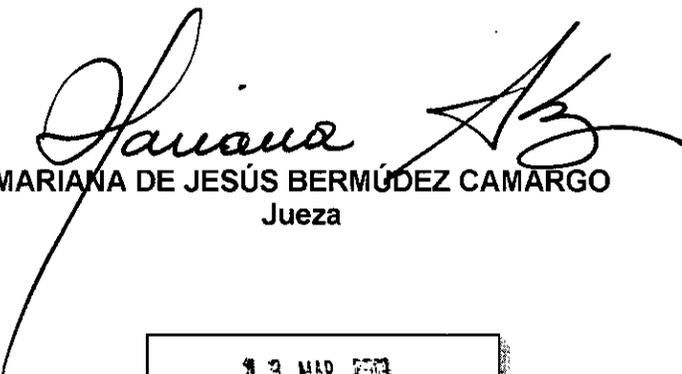
decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes demandadas para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez como apoderada judicial de la Nación – Ministerio Educación Nacional - FOMAG, y al abogado Álvaro José Daza Urina como apoderado del Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1. del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO  
Jueza

13 MAR. 2009
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 09 DE HOY 9 A LAS 08:00 A.M
GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA